

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARWIS EDWEN TORRES CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA
RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2015-00198-01

I. AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio DCPAP No. 011 del 01 de marzo de 2021, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ se declaró impedida para conocer del presente proceso por considerarse incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento fáctico que la suscrita profirió auto mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial, fechado el 28 de enero de 2016.¹

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»

¹ Folio 240, cuaderno de primera instancia, Ver documento 50001333300720150019800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-09-2020 5.55.00 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 21/09/2020 5:55:08 A.M., consultable en el aplicativo Tyba

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.², consagra las causales de recusación, así:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...»

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone taxativamente las causales de recusación e impedimento, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, siendo improcedente alegar causas distintas a las contempladas en el precitado artículo. Así pues, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe incurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.

Por esta razón, al analizar el expediente se encuentra que efectivamente la Dra CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, conoció del proceso y realizó actuaciones, como el auto que fijó fecha para audiencia inicial del 28 de enero de 2016 cuando ejercía el cargo de Juez Séptima Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio. Por lo tanto, estima la Sala que se encuentra configurada la causal de impedimento indicada por la ponente.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por Secretaría, elaborar el formato de compensación de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, los cuales deberán anexarse al expediente.

² Si bien el artículo 130 del C.P.A.C.A. remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., este fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., razón por la que se entiende que la remisión se refiere al artículo 141 del C.G.P.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) según consta en acta N° 16 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def38fdb46e3298ec170d5690699532260215a061c763253ba10352145eb062a

Documento firmado electrónicamente en 24-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>